



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00572-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe especificar si lo que pretende es la ejecución del contrato de compraventa o el acta de conciliación
2. Debe especificar la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios, puesto que no los especificó, además informará si los pagos son por instalamentos acorde como los narró en los hechos.
3. Se niega mandamiento por los comparendos y multas descritos en la segunda pretensión, puesto que no aportó prueba alguna de que el ejecutante haya realizado el pago.
4. Como quiera que la parte elige el domicilio del demandado, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobre todo la comuna donde está ubicado el domicilio del demandado, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial, ya que al verificar la certificación de la obligación, no se da cuenta donde la deben cumplir.

5. No comprende el despacho la razón por la cual solicita el embargo de la posesión que aparentemente ostenta del deudor sobre el vehículo TMX 236, puesto que, de los hechos narrados, el ejecutante a ejercido los derechos reales sobre el bien y en cambio, el deudor la ostenta después de la suscripción del contrato de compraventa, por lo tanto debe especificar dicha imprecisión.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el señor CARLOS EDUARDO TABORDA LONDOÑO y en contra del demandado LUIS FERNANDO MEJÍA RESTREPO de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

133

YA

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452390861cd8d42fe250822cabca472513d3e2b694063ef2d9e93dfe2e381cbf**

Documento generado en 02/08/2022 10:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>